



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente No. 2019-00491

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado por el extremo ejecutado contra el proveído de 23 de noviembre de 2021. Mediante el auto de 23 de noviembre de 2021, el juzgado no repuso el auto del 03 de noviembre de 2021, por el cual se decretó medida cautelar en este proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente (ejecutante) textualmente que: *“el auto de 11 de febrero de 2022 carece de sustento jurídico, pues concedió un recurso de apelación que NO se interpuso dentro de las oportunidades procesales establecidas para tal fin, pues el extremo actor únicamente formuló reposición contra la decisión que resolvió sobre las medidas cautelares, pretendiendo ahora, recurriendo un auto que resuelve un recurso -que además no contiene ningún punto nuevo-, revivir la oportunidad que dejó fenecer al no interponer la alzada contra el auto de 3 de noviembre de 2021. En todo caso, si se mira más allá, lo cierto es que el Juzgado también advertirá que el auto supuestamente recurrido ahora en alzada, esto es, el de 23 de noviembre de 2021, no es susceptible de esa impugnación vertical, pues ni el artículo 321 del Código General del Proceso, ni ninguna otra norma especial concede apelación al auto que resuelve una reposición, mucho menos, como se dijo, cuando la misma no contiene ningún punto nuevo”.*

En el término del traslado del recurso de reposición, el extremo ejecutante no se pronunció¹.

¹ El traslado se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del otrora Decreto 806 de 2020.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se repondrá el auto objeto de reproche con fundamento inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.² y el inciso primero del numeral 2 del artículo 322 del C.G.P.³. En efecto, de conformidad con las reglas contenidas en las normas citadas, si el ejecutado quería proponer recurso de apelación contra la decisión consistente en decretar medida cautelar en este proceso ejecutivo (auto de 03 de noviembre de 2021), debió interponerlo como subsidiario del recurso de reposición presentado o directamente contra el auto de 03 de noviembre de 2021. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

(i) El demandado interpuso únicamente recurso de reposición contra el auto del 03 de noviembre de 2021 por el cual se decretaron medidas cautelares. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., señala que el recurso de apelación contra una decisión adoptada por fuera de audiencia debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación personal o por estado. En concordancia con lo anterior, el inciso primero del numeral 2 del artículo 322 del C.G.P dispone: *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”*.

(ii) Así las cosas, en este expediente está acreditado que, contra la decisión consistente en decretar medidas cautelares, no se interpuso recurso de apelación, tan solo se propuso recurso de reposición.

(iii) El juzgado resolvió el recurso de reposición a través del auto de 23 de noviembre de 2021, notificado por estado del 24 de noviembre de 2021. En esa oportunidad, se confirmó la decisión concurrida.

² *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

³ *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”*.



(iv) Contra esta decisión, el ejecutado propuso recurso de apelación, el cual está dirigido a que se revoque la decisión adoptada por el juez de primera instancia consistente en decretar medidas cautelares.

(v) Si el recurso tiene esa finalidad, es claro que ese recurso debió proponerlo como subsidiario del recurso de reposición interpuesto. En este supuesto, el recurso de apelación sería concedido (en el supuesto en que fuera procedente).

Así las cosas, toda vez que el recurso de apelación se dirige a controvertir la decisión consistente en decretar las medidas cautelares, lo cierto es que el recurso de apelación no debió concederse dado que fue presentado de manera extemporánea, esto es, por fuera del término concedido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P. Como se vio, no se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que decretó la medida cautelar (providencia del 03 de noviembre de 2021), sino una vez fue notificado el auto que resolvió la reposición contra ese auto. Con ese proceder, como lo anotó el extremo ejecutante, lo que pretende el ejecutado es revivir la oportunidad que dejó fenecer, al no interponer oportunamente la alzada contra el auto de 3 de noviembre de 2021.

Con todo, el recurso de apelación tampoco sería procedente, por dos razones, adicionales. Por un lado, de conformidad con la regla contenida en el inciso cuarto del artículo 318 C.G.P., según la cual, *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. En efecto, el auto que desató el recurso de reposición el 23 de noviembre de 2021, no contiene ningún punto nuevo en relación con el auto de 03 de noviembre de 2021. En efecto, se limitó a confirmar la providencia recurrida. En esa medida, la interposición de cualquier recurso en contra de esta decisión era improcedente. Por el otro, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con la lista taxativa identificada en el artículo 321 del C.G.P.



En definitiva, se revocará el auto de 11 de febrero de 2022, a través del cual se concedió recurso de apelación y, en su lugar, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 11 de febrero de 2022, por el cual se concedió recurso de apelación, en efecto devolutivo, formulado por el extremo ejecutado contra el auto de 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto 23 de noviembre de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra el auto de que decretó medidas.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be83863111a93c9111d82cc93fe4ced35ed681f5432ddce4dcd4362922de97ac**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente No. 2019-00805-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante obrante en el expediente digital relacionada con: “*continúe con el trámite del expediente y se designe curador ad litem*”, se le pone de presente al profesional del derecho que el presente proceso es el verbal especial de qué trata la Ley 1561 de 2012 el cual requiere previo a la admisión formal, obtener una información por parte de las entidades enlistadas en el artículo 12 de la mentada Ley para lo cual el juzgado ordenó oficiar en auto del 05 de noviembre de 2019. No obstante lo anterior, hasta la fecha solo se tiene respuesta de la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital (UAECD) y de la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante por conducto de su apoderado para que en el término de 03 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, **allegue los soportes de haber radicado los oficios N° 5150, 5152, 5153, 5154** del 28 de noviembre de 2019 ante las entidades que fueron oficiadas, con el ánimo de poder requerirlas para que den respuesta a los oficios. Lo anterior, teniendo en cuenta que todos los oficios físicos originales antes mencionados fueron retirados personalmente por el demandante Gustavo Valbuena Santiesteban el 21 de octubre de 2020 como se evidencia del expediente digital.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96339b4e8bb4277dc5d4f1b7a310f91355b5490e04bb8567f73b9f8f4d0a1f20**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

GUSTAVO VALBUENA SANTIESTEBAN

Demandante

pvalbuena2810@gmail.com

GUSTAVO VALBUENA SANTIESTEBAN, en calidad de demandante en el proceso 2019-00805-00, a través de correo electrónico, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política solicitó: “1. *Información del proceso a la fecha y en qué etapa se encuentra.* 2. *Celeridad de las actuaciones*”.

En relación con su solicitud, se le informa al demandante que el proceso que aquí se adelanta es un verbal de pertenencia especial conforme los lineamientos de la Ley 1561 de 2012¹. Y actualmente está en la etapa contenida en el artículo 12 de la citada ley referente a recaudar información “*previa a la calificación de la demanda*”. Como última actuación se tiene que, por auto de 11 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, para que allegara los soportes de haber radicado los oficios ante las entidades que fueron oficiadas con el ánimo de poder requerirlas para que den respuesta. Lo anterior, teniendo en cuenta que todos los oficios físicos fueron retirados por usted el 21 de octubre de 2020 para ser radicados en las entidades destinatarias, como se evidencia del expediente digital. Hasta la fecha solo se tiene respuesta de: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y de la Agencia Nacional de Tierras. Así las cosas, en este momento, este juzgado se encuentra a la espera de que usted remita los documentos que demuestren que los oficios fueron radicados en las entidades que deben pronunciarse, para que, entonces, el juzgado proceda (si es del caso) a reiterar los requerimientos.

Ahora bien, me permito informarle que dentro de los trámites surtidos con ocasión de procesos judiciales adelantados en el Despacho de la referencia, tanto a las actuaciones que en los mismos se surten como las decisiones que se adoptan, se les da la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal y las disposiciones legales que regulan la materia y a ello deben estar atentos las partes –e interesados-, constituyendo estas circunstancias la razón para señalar la improcedencia del derecho de petición invocado. Por lo cual, se insta para que en lo sucesivo presente sus solicitudes en relación con este proceso a través de memoriales dirigidos a la actuación en la cual usted es demandante.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido: (Sentencia T172/16): “*[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido*

¹ Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.



proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que 'las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso'".

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Se anexa a esta respuesta copia del referido auto.

Atentamente,

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e464fdcdfc4e751be5fe21c3d19ed4e675355da02df9076270e8c2e03be931**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente No. 2021-01003-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la **curadora ad litem de la demandada LUZ NIDIA DÍAZ MENDOZA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir se notificó de manera personal como se evidencia del acta obrante en el expediente digital y dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales ya fueron descorridas por el extremo demandante.

Por otro lado, en atención a la documental allegada por el apoderado de la parte demandante contentiva de la notificación realizada a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A.** (ordenada en auto del 18 de agosto de 2022), el despacho advierte que no puede ser tenida en cuenta porque la notificación debe realizarla al correo electrónico de notificaciones dispuesto en el registro mercantil tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, debe REHACER la notificación a dicha entidad financiera, dando cabal cumplimiento a la notificación Ley 2213 de 2022. Una vez surtido lo anterior, debe allegar los soportes respectivos al juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4497ad9f364aeae24e1693d83dee7c82c922738cc7b2752fc8266f4db31625bc**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00122-00

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2021 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **DANIEL MARÍA SALINAS SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd239814fbc77fdd0eeaff82fd511a9b9959faba387364e32c9d3c39f013f12**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00469-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 26 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** en contra de **JUAN BAUTISTA OSPINA ESTRADA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JUAN BAUTISTA OSPINA ESTRADA conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *-norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 01-07-2022)-*; la cual se surtió en debida forma y de la cual consta que hubo resultado positivo en relación con la entrega del mensaje de datos. Así mismo, la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. No obstante lo anterior, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$8.529.621.00 M/cte.** Esta suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03d2b0ff5ae0c84b1c32705d36bfe4aeb994debc12948fcb4ac651bb7538b**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00471-00

En atención a la solicitud elevada en el expediente digital, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

(i) El 26 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso a favor de AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra GUTIÉRREZ JIMENEZ LUIS ALFONSO teniendo como base de la ejecución el PAGARE N° 9617315.

(ii) La apoderada de la parte demandante advirtió que por un error de digitación se indicó como número de pagaré 9617315. No obstante el número correcto es: 3181203.

(iii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error en la digitación del número de pagaré.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso tercero del auto de 26 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, inciso que quedará así:

“Por la suma de \$57.429.928.00 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 3181203”

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y al demandado en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido de 26 de mayo de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8fe64ca1eb8fe677301e27655e92771c01ce9bfce2da881b8e4765910a3b4c**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00481-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 31 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** y en contra de **SOLÓRZANO RODRÍGUEZ NELSON FRANCISCO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que esta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a SOLÓRZANO RODRÍGUEZ NELSON FRANCISCO conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *-norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 01-07-2022)-*; habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y habiendo la parte ejecutante allegado las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. No obstante lo anterior, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 31 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.552.041.00 M/cte.** Esta suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a862e7f650b3ce6a9cb57ff81c806007a09e0fb4370dce1a0d9340eafdaec13**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00489-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado **ARANA VALENCIA JOSÉ YAMIL** se notificó de conformidad con el artículo 8 Del decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Corolario de lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítasele al apoderado del extremo demandante el enlace del expediente digital para lo pertinente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Gabriel Eduardo Rojas Vélez** en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial del demandado.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46dbf833ee95b832b6eed1a3d328ae3aa78b602e2c8d7ee82a36eb022a17321**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00503 -00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.630.348,08), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca249578cd6b869ccfd22ff7456495f88be4134459f7a6a9ec97507fc19cb3**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00542-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 16 de junio de 2022. En el auto inadmisorio se solicitó a la parte actora allegar “(...) [D]ocumento idóneo donde se acredite el endoso en propiedad realizado por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA”. En el término concedido, la parte interesada solo allegó copia de la Escritura Pública No. 8844 del 16 de mayo de 2019 suscrita la Notaría 29 de Bogotá D.C., en la cual Banco Davivienda facultó a varios abogados para endosar “en propiedad” títulos propiedad de Banco Davivienda S.A., los cuales se relacionan en el referido documento. No obstante, la demandante no allegó documento en el cual conste que efectivamente se realizó el endoso que manifiesta fue realizado a su favor. Se destaca que en el título valor no consta el endoso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 654 y s.s. del Código de Comercio, para que el endoso tenga validez, es necesario que conste en el título valor y que tenga presente la firma del endosante en todos los casos, la falta de firma hará el endoso inexistente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandante no acreditó en el término legal concedido el endoso en propiedad realizado a su favor que la acredita como tenedor legítimo, esta sede judicial dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.** en contra de **VARGAS GONZALEZ LUZ ADY** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 12/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aadd153f4ddaafce854d6fba4fd95ae918904875535f5f7d4fd2c3f844a330**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00812-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintitrés (23) de septiembre del 2022, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3b1a73d2d0ead5e33f066c3fa14b77fff0f6f277398c9b87ae4e3dd5bff9**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00851-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Indique en las pretensiones de la demanda que la letra de cambio base de la acción, no tiene N° que la identifique.
2. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegué las evidencias correspondientes de la forma en que la obtuvo, de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c68796411ad4571eabbe446e9a2b2412bdef6485f572013fc34b2e4fd8cb63**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00986-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.oo (año 2022).

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 12/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3633edd7e0904652877d175cdb7a98d317814db733fe59106de93fb51e6b28**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00990-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.00 (año 2022).

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 12/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef19a072d36a0ea02de80138dd29eebf5fb74ab1a70c303168e2b2501ac161**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00996-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HZM-257** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUZ MARINA CARO VANEGAS**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **08/11/2021**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **3/10/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HZM-257** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUZ MARINA CARO VANEGAS**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff36ef7f55e0ddf987af8cb9dff95018a4edd4374abed253e9c08c46feb44457**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00998-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **INH27F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **DEISSY TATIANA MUETE SANCHEZ**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **17/11/2020**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta sede judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **4/10/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **INH27F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **DEISSY TATIANA MUETE SANCHEZ**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ Formulario de registro de terminación de la ejecución. “5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9dc10145b395025c2227aac809230a51e1bd0d9aef310e0e041bc1ee0d6167**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01000-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.00 (año 2022).

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 12/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b122251ed2d66ba88566c72870435100e0c11a71b0f4536055b33f7a3b0a0d1b**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01006-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placa **WJM62F** elevada por **Respaldo Financiero S.A.S. (Resfin S.A.S.)** contra **YADI ALEXIS KATALINA SUAREZ OLAYA**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **23/03/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta sede judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **5/10/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **WJM62F** elevada por **Respaldo Financiero S.A.S. (Resfin S.A.S.)** contra **YADI ALEXIS KATALINA SUAREZ OLAYA**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ Formulario de registro de terminación de la ejecución. “5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 12/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6ca8b2d29ed36970a27611f51889add5030baf600f6201ea92aca14beb144c**

Documento generado en 11/10/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>